

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **158**

Fecha: 19/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2017 00023	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	FUNDACION EDIFICAR DE COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 2 NOVIEMBRE 2022- 9:00AM	18/10/2022		
41001 31 03003 2019 00235	Verbal	CLAUDIA M. MEDINA PEREZ En Nombre Propio y en Rep. de ANDRES MAURICIO y OSCAR SAMUEL REYES MEDINA	HECTOR ARENAS CEBALLOS	Auto decreta práctica pruebas oficio	18/10/2022		
41001 31 03003 2021 00184	Verbal	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 28 NOVIEMBRE 2022 8:00 AM Y DECRETA PRUEBAS	18/10/2022		
41001 31 03003 2022 00033	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA	JORGE ESCOBAR BELTRAN	Auto aprueba liquidación de costas Se aprueba la liquidación elaborada por secretaría	18/10/2022		
41001 31 03003 2022 00125	Verbal	JOSE JAVIER GILLEN VELASCO	ANCIZAR MOLINA DIAZ	Auto niega medidas cautelares Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE NOTIFIQUE DE MANERA EFECTIVA A ANCIZAR MOLINA DIAZ	18/10/2022		
41001 40 03001 2021 00621	Ejecutivo	DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA	SALVADOR DUSSAN MEDINA Y OTRA	Auto revocado	18/10/2022		
41001 40 03002 2021 00113	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto admite recurso apelación	18/10/2022		
41615 40 89001 2022 00190	Sin clase de Proceso	MOVIAVAL S.A.S.	OSCAR DANIEL CAICEDO BAHAMON	Auto ordena enviar proceso SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	18/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

19/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL - EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320190023500

Téngase como pruebas las solicitadas por el apoderado de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la contestación de la demanda (PDF52):

- Memorial por medio del cual fue allegado al despacho el depósito judicial a través del cual pretende probar el cumplimiento al fallo y (PDF 41),
- Correo electrónico por medio del cual fue radicado el anterior memorial (PDF52).

De otro lado, como quiera que no existen pruebas por practicar, una vez en firme esta providencia, se ORDENA a la Secretaría ingresar nuevamente el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada de que trata el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. y resolver la solicitud de ilegalidad propuesta por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

KMF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE	FABIAN RICARDO MURCIA
DEMANDADO	FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320210018400

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda (PDF 05) y con los escritos por medio de los que recorrió el traslado de las excepciones (PDF A123 y A124).

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte de Kelly Caicedo Martínez como representante legal de FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S. por ser procedente.

De igual forma, por ser procedente también se decreta el interrogatorio de parte de CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, KELLY CAICEDO MARTINEZ y FABIO ENRIQUE AVELLA.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

3. DICTAMEN PERICIAL:

Valórese en legal forma el dictamen pericial aportado por la parte demandante a través del cual se determina el precio justo del inmueble con folio de matrícula 200-109034 (pdf 05 / fl. 102-123), el cual ya fue objeto de controversia conforme al artículo 228 C.G. del P., por cuanto se aportó como anexo de la reforma de la demanda remitida a los demandados vía correo electrónico. Se ordena citar al perito Misael Lugo Barrera a fin de que responda el interrogatorio que el Juez y las partes le formulen acerca del contenido del dictamen.

4. PRUEBA DE OFICIO:

No se accede a la solicitud de ordenar de oficio al señor Sergio Fernando Aycardy remitir dictamen pericial de avalúo de inmueble con folio de matrícula 200-109034, pues el Juzgado no considera necesario decretar esta prueba, tanto más cuanto que ya la parte actora aportó otro dictamen pericial de avalúo del mismo inmueble (“sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial” – inciso segundo del artículo 236 del C.G. del P.).

Las restantes solicitudes de desestimar al testimonio de Fabio Enrique Avella y el interrogatorio de Carlos Alberto Perdomo, ya fueron materia de decisión en esta providencia.

**PRUEBAS DEL DEMANDADO - FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S. y
KELLY CAICEDO MARTINEZ (PDF 58) / (PDF 116) / (PDF 110)**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda y en el traslado de la reforma de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Deniéguese el interrogatorio a CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA y FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ como quiera que son codemandados luego no procede el interrogatorio de parte entre quienes integran la parte demandada.

3. TESTIMONIOS:

Deniéguese el testimonio de FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ como quiera que mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 (pdf 88), se vinculó como demandado y, por lo tanto, ya tiene la calidad de parte.

Decrétese el testimonio de LUIS ARVEY CLAROS PENAGOS conforme lo solicitó el apoderado de la parte demandada, el que se practicará en desarrollo de la audiencia. **Por Secretaria elabórense el citatorio del testigo con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**

4. DICTAMEN PERICIAL:

Por ser procedente se decreta el dictamen pericial de avalúo del bien inmueble con folio de matrícula 200-109034 en los términos del artículo 228 del C.G. del P., para lo cual se otorga un término de 10 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

**PRUEBAS DEL DEMANDADO - CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA
ANGARITA (PDF 115)**

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas en el traslado de la reforma de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio al demandante FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ por ser procedente y se recepcionará en el curso de la audiencia.

De otra parte, se deniega FABIO ENRIQUE VELLA GONZALEZ como quiera que mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 (pdf 88), se vinculó como demandado y, por lo tanto, ya tiene la calidad de parte.

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Por ser procedente escúchese en declaración de parte al demandado CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, de conformidad con el inciso final del artículo 191 del C.G. del P.

4. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Por ser procedente se decreta la practica de inspección judicial al predio con folio de matricula número 200-109034 a fin de determinar los hechos atinentes a las pretensiones subsidiarias de simulación, mas no para



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

corroborar la cabida del inmueble materia de controversia, ni para interrogar a los peritos acerca de los dictámenes emitidos por cuanto los interrogatorios a los expertos se surten en la audiencia. Se fija como fecha para realizar la diligencia para el **viernes 26 de noviembre de 2022 a las 07:00 am.**

FABIO ENRIQUE AVELLA – no contestó la demanda (PDF 126)

En consecuencia, se fija el día **martes (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 08:00 am** para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo life size** y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EL SUSCRITO SECRETARIO, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS:

1. LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA Y A CARGO DE JORGE ESCOBAR BELTRAN.

LIQUIDACION DE COSTAS PRINCIPAL		
A FAVOR DE	BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA	
EN CONTRA DE	JORGE ESCOBAR BELTRAN	
CONCEPTO	VALOR	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000	PDF 31
TOTAL	\$1.000.000	

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE.

Neiva – Huila, dieciocho (18) de octubre de 2022.

ALFREDO DURAN BUENDIA

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la anterior liquidación de costas para decidir sobre su aprobación al tenor de lo establecido en el Núm. 1º del Art. 366 del C.G.P.

ALFREDO DURAN BUENDIA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ESCOBAR BELTRAN
RADICACIÓN 41.001.31.03.003.2022.00033.00

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **aprobación** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: JORGE JAVIER GUILLEN VELASCO
DEMANDADO: ANCIZAR MOLINA DIAZ
RADICACIÓN: 41001310300320220012500

Como quiera a que el 10 de octubre del 2022 a las 5:00pm venció en silencio el término concedido a la parte actora para prestar caución (PDF21) conforme a lo ordenado en auto del 30 de septiembre del 2022, esta agencia judicial niega la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de demanda (PDF18), como quiera que no acredito haber prestado caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta que, hasta la fecha no se ha notificado a la parte demandada, se REQUIERE a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva a ANCIZAR MOLINA DIAZ a través de la dirección electrónica indicada en la demanda, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

KMF



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA
DEMANDADO	SALVADOR DUSSAN MEDINA
RADICACIÓN	41001400300120210062100
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN- AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

El 05 de noviembre del 2021, DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA obrando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de SALVADOR DUSSAN MEDINA, con el fin de obtener pago de unas sumas líquidas de dinero contenidas en dos letras de cambio, una por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) y otra por SESENTA MILLONES DE PESOS (60.000.000,00) MCTE .

Mediante auto del once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022), el A quo niega librar el mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las dos letras de cambio, una por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) y otra por SESENTA MILLONES DE PESOS (60.000.000,00) MCTE, al considerar que las letras de cambio no reúnen los requisitos de exigibilidad por cuanto el creador de las letras de cambio no es el demandante, sino el apoderado, el Dr. JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO y que sumado a ello, no existe endoso a su favor que le transfiera la propiedad de los títulos a ejecutar.

III. DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022), sustentando su desacuerdo en que los requisitos mencionados en los artículo 621 y 671 del C.co y 422 y 468 del C.G.P. se encuentran satisfechos, señalando que es equivocado fijar que el título no es exigible porque el girador o creador de los títulos ejecutados no sea el mismo beneficiario de la obligación demandada, toda vez que no es una condición de exigibilidad de la obligación.

Expresa que no es un requisito procesal que concurra en el acreedor su doble condición de girador y acreedor para que pueda constituir la exigibilidad que

predica el A-quo y de esta forma poder exigir a su deudor el cumplimiento de la obligación con la garantía hipotecaria ofrecida. Indica que las tres posiciones cambiarias en este título valor pueden estar integradas por dos sujetos de la relación cambiaria o por tres personas distintas, como ocurre en el presenta caso.

Así pues, la letra de cambio contiene una orden de pago en favor de un beneficiario, que puede ser el girador o creador de la letra de cambio (el prestamista, por ejemplo), o un tercero distinto, que indicará el girador.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, pues a diferencia de la reposición donde decida la misma persona, siendo lo usual que tienda a mantener su opinión, lo resuelve otro funcionario de mayor categoría, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica¹.

De esa manera, en esta instancia debe determinarse si la decisión proferida el once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago, por las sumas de dinero contenidas en las dos letras de cambio, una por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) y otra por SESENTA MILLONES DE PESOS (60.000.000,00) MCTE, se encuentra ajustada a los presupuestos legales señalados en el artículos 621, 671 del C.co, 422 del C.G.P., y subsiguientes, o si por el contrario, le asiste razón al recurrente cuando afirma que los títulos valores objeto de ejecución tienen el lleno de los requisitos establecidos en los citados artículos.

Para resolver el anterior planeamiento, ha de señalarse que el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

¹ (Blanco, 2016)

Entonces, en lo que respecta a exigibilidad de la obligación, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.² Es decir, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Entonces, la esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

En cuanto a la firma del creador, es el primero de los dos elementos esenciales de los títulos valores en general, establecidos en el artículo 621 del C.Co., sin los cuales el instrumento no produce efecto alguno³, lo que significa que para efectos prácticos se materializa la inexistencia del título valor.

Acerca de la figura del "creador", ha de señalarse que *"es la parte que con su firma le da vida a ese título, respondiendo, salvo las excepciones que la misma ley consagra, de la obligación incorporada en ese documento(...)"*⁴. Para determinar quién es el creador en la letra de cambio, es necesario hacer referencia a las partes que conforman este título valor: 1º girador (librador o creador), 2º el girado (tomador o librado) y el beneficiario.

Entonces, ¿Debe el girador ser el mismo beneficiario como lo propone el A quo en la providencia recurrida? Sí puede ser el mismo beneficiario, pero no es obligatorio que así sea, pues de los artículos 676 y 678 del C.co. se colige que el girador puede ser persona diferente del librado y del beneficiario; puede ser a la vez beneficiario; y, puede ser, a un mismo tiempo, girado:

*"Artículo 676 C.Co: La letra de cambio **puede** girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.*

*Artículo 678 C.Co: El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita." *Negrilla y subraya por fuera del texto original para resaltar importancia.**

Sobre el particular, el Doctrinante MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA (2019) señaló que el creador:

"Es quien ostenta la facultad de dar nacimiento a la letra de cambio, dentro de su posición triangular es el mismo girador, librador o suscriptor, lo cual indica que

² BEJARANO G. RAMIRO. (2016). Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Sexta Edición. Ed. Temis.

³ BECERRA L. HENRY A. (2012). Derecho comercial de los títulos valores. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley Limitada.

⁴ BECERRA L. HENRY A. (2012). Derecho comercial de los títulos valores. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley Limitada.

es la parte que emite la orden al girado para pagar una suma específica de dinero, que no necesariamente tiene que ser la del acreedor: Así la Corte ha dicho:

“Por ello, es importante resaltar la trascendencia que tiene la «firma del creador de una letra de cambio» porque si se aprecia celosamente el tenor literal del canon 621 ibídem, fácil es advertir que allí no se prevé que ésta deba ser necesariamente la del accipiens, pues al armonizar esa disposición con las demás referentes a un «documento» de ese linaje puede concluirse que en ellas se atribuye a aquél, v gr, el «creador del instrumento», sea quien sea, «derechos» y «obligaciones cambiarias», así como las previstas con igual autonomía para el beneficiario y para el solvens” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 4 de julio de 2018, STC8460-2018, ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque).”

En la misma línea han expuesto sobre la materia los doctrinantes HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN (2012) y LISSANDRO PEÑA NOSSA (2006):

“El girador es el creador de la letra de cambio; es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero en favor de un beneficiario, que puede ser el mismo girador o un tercero”⁵.

“Como documento que es, el título valor necesita de una firma para nacer al mundo del derecho. El artículo 621 dispone que dicha firma deba ser de quien lo crea. Pero quien es el creador del título? Podemos afirmar que se entiende por creador la persona que con su firma permite que el título exista, sin que necesariamente dicha persona ostente la calidad de obligado o deudor.”⁶

De ahí que, (i) el girador puede ser persona diferente del girado y del beneficiario, (ii) el girador y el beneficiario pueden ser la misma persona y, (iii) el girador y el girado pueden ser la misma persona⁷.

De cara a los planteamientos esbozados, en el presente asunto la parte demandante aporta como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Letra de cambio con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 621 del C.Co. toda vez que se observa la firma del creador (girador), el Dr. JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO, quien es persona diferente del girado y del beneficiario; así como el derecho que se incorpora, que en este caso corresponde a la orden de pagar a cargo de SALVADOR DUSSAN MEDINA (girado, tomador, o librado) la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) a favor del beneficiario DAGOBERTO CERQUERA.

Así mismo, se cumplen los requisitos del artículo 671 del C.co: La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00); El nombre del girado

⁵ BECERRA L. HENRY A. (2012). Derecho comercial de los títulos valores. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley Limitada.

⁶ PEÑA N. LISANDRO (2006). De los títulos valores. Generalidades y su jurisprudencia. Universidad Católica de Colombia.

⁷ BECERRA L. HENRY A. (2012). Derecho comercial de los títulos valores. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley Limitada.

(SALVADOR DUSSAN MEDINA); La forma del vencimiento (fecha cierta - 17 de junio del 2018), y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (a la orden de DAGOBERTO CERQUERA- Beneficiario).

Además, cumple con los requisitos para prestar mérito ejecutivo, esto, ser clara, expresa y exigible, siendo imperante señalar que es exigible como quiera que la fecha de vencimiento fue el 17 de junio de 2018.

2. Letra de cambio con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 621 del C.Co. toda vez que se observa la firma del creador (girador), el Dr. JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO, quien es persona diferente del girado y del beneficiario; así como el derecho que se incorpora, que en este caso corresponde a la orden de pagar a cargo de SALVADOR DUSSAN MEDINA (girado, tomador, o librado) la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00) a favor del beneficiario DAGOBERTO CERQUERA.

Así mismo, se cumplen los requisitos del artículo 671 del C.co: La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00); El nombre del girado (SALVADOR DUSSAN MEDINA); La forma del vencimiento (fecha cierta - 17 de agosto del 2018), y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (a la orden de DAGOBERTO CERQUERA- Beneficiario).

Además, cumple con los requisitos para prestar mérito ejecutivo, esto, ser clara, expresa y exigible, siendo imperante señalar que es exigible como quiera que la fecha de vencimiento fue el 17 de agosto de 2018.

Al examinar las letras de cambio, encuentra el despacho entonces que reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del C.co en concordancia con el artículo 422 del Código de Comercio, es decir, que tienen una obligación clara, expresa y exigible, esta última, por cuanto ya se venció el plazo estipulado en los títulos valores para cumplir la orden de pago.

Conforme la argumentación jurídica y doctrinal expuesta y, sumado a la aplicación del caso, el Despacho difiere de la decisión del Juez de Conocimiento en primera instancia y la revocará. Ello, como quiera que su decisión la argumentó señalando que los títulos valores no reúnen los elementos de exigibilidad por cuando las letras de cambio no cumplen con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C.Co., esto es, la firma del creador. Indicó el A quo que quien firmó como creador es el apoderado JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO y no el demandante.

Lo anterior, a la luz de este Despacho, de las normas sobre títulos valores y del proceso ejecutivo, no es un argumento válido para negar el mandamiento de pago, tal como se explicará:

Lo primero, es que no es dable que el juzgado exponga que el título no es exigible por no incorporar en él la firma del creador, pues, como se explicó, la exigibilidad hace referencia al vencimiento del plazo para cumplir la orden de pago incorporada en el título ejecutivo y no, a los requisitos esenciales de los títulos ejecutivos en general. Lo segundo, es que la ley no señala expresamente que el

demandante, beneficiario o acreedor, tenga que ser la misma persona que crea el título, para el caso en concreto de la letra de cambio, no indica que el girador deba ser el mismo beneficiario, por lo que, tal y como se argumentó en líneas atrás, puede suceder que el girador sea un tercero, diferente del girado y del beneficiario, así como ocurre en este caso y; tercero, porque efectivamente los títulos objeto de ejecución reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del C.co en concordancia con el artículo 422 del Código de Comercio.

Por las razones anteriormente esgrimidas, el Despacho habrá de revocar los numerales primero y quinto de providencia proferida el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, para en su lugar ordenar que se libere el mandamiento de pago conforme a los artículos 422 y 430 inciso primero del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y quinto de providencia proferida el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, conforme a los planteamientos expuestos en la motivación y, en consecuencia, en su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva que proceda a librar el mandamiento de pago conforme lo dispone los artículos 422 y 430 inciso primero del C.G.P.

TERCERO: AUTORIZAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

KMF



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

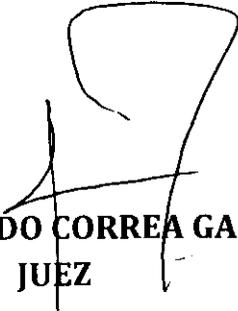
Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: AMAZONIA CONSULTORIA &
LOGISTICA SAS
JOIMER OSORIO VAQUERO
RADICACIÓN: 41001400300220210011301

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H) el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2021 en el proceso ejecutivo promovido por Banco Caja Social S.A. en contra de Amazonia Consultoría & Logistica SAS y del señor JOIMER OSORIO BAQUERO, el Despacho dispone la **ADMISIÓN** del recurso de alzada por reunir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dese el trámite señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL- SOLICITUD DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	OSCAR DANIEL CAICEDO BAHAMON
RADICACIÓN	41615408900120220019001
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN- AUTO

Seria del caso resolver el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera-Huila al Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, si no fuera porque se observa que conforme al artículo 16 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la competencia para dirimir esta clase de conflictos entre juzgados de distintos distritos judiciales está asignada a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, se dispone **REMITIR** el presente asunto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que proceda a dirimir el conflicto de planteado.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**